

Año: 2010

Expediente: 6533/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 63 FRACCION XLV, PARRAFO PRIMERO Y 98 PARRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A FIN DE ESTABLECER QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO SEAN DESIGNADOS POR EL CONGRESO, POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Octubre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **iniciativa de reforma a los artículos 63 fracción XLV párrafo primero y 98 párrafo primero de la Constitución Política del Estado**, a fin de establecer que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado serán designados por el Congreso, por las dos terceras partes de sus integrantes, para fungir por un período de diez años pudiendo ser ratificados por un período igual hasta completar un lapso de veinte años; ello, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, conforme al artículo 63 fracción XLV de la Constitución Política de la entidad, es un órgano jurisdiccional con plena autonomía, con atribuciones para la resolución de conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública estatal y municipal en los casos que en los municipios no exista un órgano de lo Contencioso Administrativo municipal; tal es la situación en la actualidad, pues no existen dichos órganos en los municipios de nuestra entidad.

A la fecha, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado ejercen su cargo por un término indefinido según se colige de lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, pues el mismo dispone textualmente: *“Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro*

empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia".

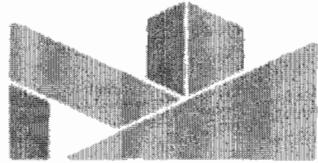
Tal disposición legal es la única que regula el período de duración de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en dicha tesitura, se concluye que no existe un término para concluir el mismo, por lo que, es el propósito de esta iniciativa, establecer en rango constitucional, un período para el ejercicio de dicho cargo, en forma homóloga a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a la propia Constitución del Estado; ello por ser un lapso amplio que facilita el desempeño del mismo con independencia y profesionalismo, pero que a la vez establece la renovación de dichos cargos para un adecuado dinamismo institucional.

Se propone mediante reforma al artículo 63 fracción XLV de la Constitución del Estado, que dichos cargos tengan un término de diez años siendo nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo conforme al artículo 85 fracción XX de la misma Constitución del Estado, pudiendo ser ratificados por un plazo igual de diez años hasta completar un lapso de veinte años, por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de sus integrantes.

Sólo en el caso de la ratificación, se propone en esta iniciativa, una forma diferente a lo dispuesto para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ya que para ser ratificados éstos, se requiere la opinión favorable del Consejo de la Judicatura, lo cual resulta incompatible para el caso de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado al ser un órgano autónomo, por lo que se propone que su ratificación sólo sea ejercida por el Congreso del Estado.

Para un adecuado funcionamiento de dicho órgano autónomo jurisdiccional en materia administrativa, se propone que sus integrantes sean designados en forma escalonada, para que la conformación de dicho tribunal, cuente con personas de experiencia en el cargo, en todo el tiempo de su funcionamiento.

Siendo este tribunal autónomo, se estima incompatible regular en el apartado del Poder Judicial los requisitos para ser nombrados, concretamente en el artículo 98 párrafo primero de la Constitución del Estado, por lo cual se estima, debe modificarse tal disposición por razones de técnica legislativa, sin alterar la esencia de su contenido, ello mediante la reforma que se propone a la fracción XLV del artículo 63.



En el artículo segundo transitorio se crea un régimen escalonado para la designación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y así hacer operante dicha disposición que se propone en la presente iniciativa.

Compañeros legisladores, la importancia que reviste el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ha merecido una notable evolución conceptual y orgánica desde su creación en 1991 hasta la muy reciente incorporación del principio de la oralidad en los procedimientos ante él tramitados, mediante la reforma a la Ley de Justicia Administrativa en 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 63 fracción XLV párrafo primero y 98 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

I a XLIV.

XLV. Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus pronunciamientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de lo Contencioso Administrativo municipal. **Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se requieren los requisitos que establece el artículo 98 párrafo primero de esta Constitución;**

serán designados en forma escalonada, a propuesta del Ejecutivo, por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, durarán diez años en el cargo, pudiendo ser ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso por un período igual hasta completar veinte años.

.....

XLVI a LII. ..

Artículo 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I a VI. ..

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

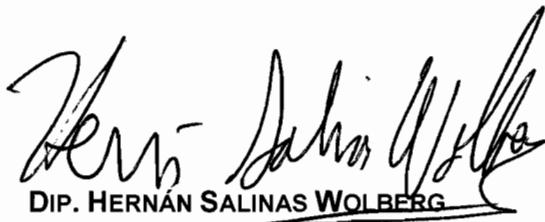
SEGUNDO.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que actualmente ejercen su cargo, terminarán el mismo a los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, siendo elegibles para ser nombrados conforme al segundo párrafo de este artículo.

Por única vez, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que sean nombrados en sustitución de los actuales, ejercerán su cargo por un período inicial, uno por cuatro, otro por seis, otro por ocho años y otro por diez años; pudiendo ser ratificados todos por un periodo adicional de diez años.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, Octubre de 2010

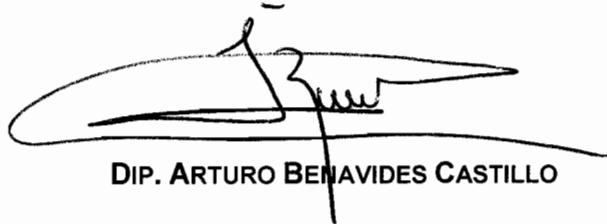
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional



DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG



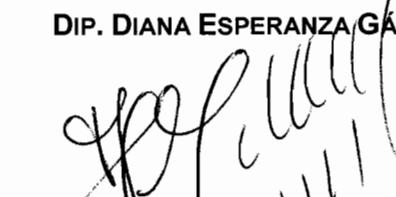
DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO



DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO



DIP. VÍCTOR OSVALDO FUENTES SOLIS



DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA



DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO



DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO



DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ



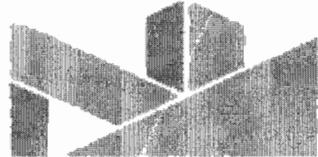
DIP. JOSÉ MARTÍ LÓPEZ CISNEROS



DIP. JOVITA MORÍN FLORES



DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

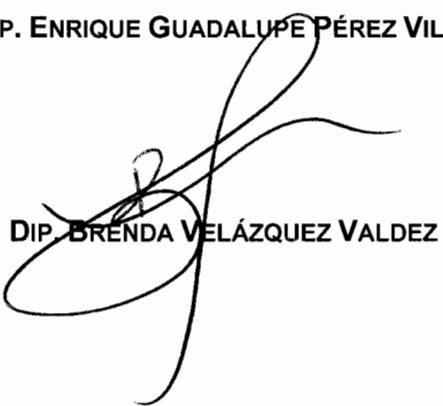


H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA



DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

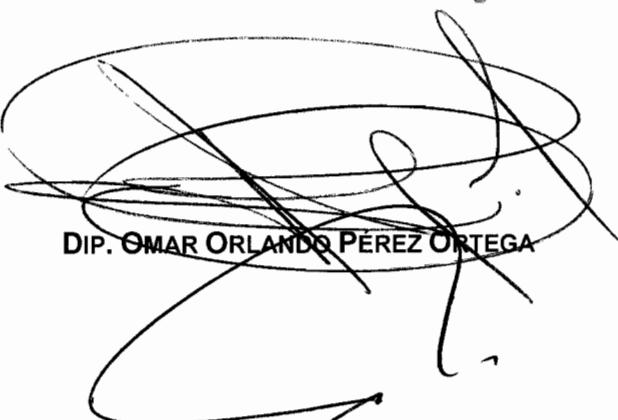


DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN

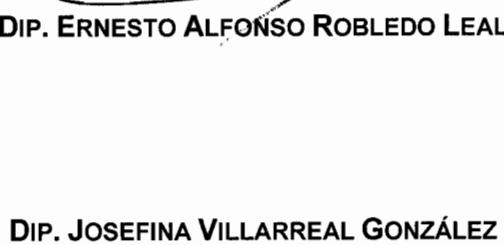


...junto a ti!



DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL



DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALIDA DE COMISIONES

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
CÉSAR VILLANUEVA
DEBATE EN CONTRA

DEBATE A FAVOR:
LEÓN CHAVEZ

APROBADO POR
UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 EN CONTRA
21 DIC 2011
Fecha

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fueron turnados con carácter de urgente, para su estudio y dictamen, los siguientes Expedientes Legislativos:

I.- En fecha 19 de octubre de 2010 el expediente legislativo número **6533/LXXII**, presentado por el Diputado Hernán Antonio Belden Elizondo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXII Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de que se establezca la periodicidad de 10-diez años, para el cargo de Magistrados del Tribunal de los contencioso Administrativo, así como el establecer como facultad del Congreso la designación por la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

II.- En fecha 27 de septiembre de 2011, el expediente legislativo número **7043/LXXII**, relativo a la iniciativa de decreto por el que se **reforma** la fracción III del artículo 48, las fracciones XVI, XVII, XLV y XXII del artículo 63, la fracción III del artículo 82, la fracción XX del artículo 85, el primer párrafo del artículo 98, el artículo 110 y el primer párrafo del artículo 112, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación a los fallos y facultades del Tribunal Contencioso Estatal; presentada por el C. Lic. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Constitucional del Estado y Lic. Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Expediente 6533/LXXII

Señala el promovente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, conforme al artículo 63 fracción XLV de la Constitución Política de la Entidad, es un órgano jurisdiccional con plena autonomía, con atribuciones para la resolución de conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública estatal y municipal en los casos que en los municipios no exista un órgano de lo Contencioso Administrativo municipal.

Expresa que a la fecha, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado ejercen su encargo por un término indefinido, según se colige de lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en el cual se dispone textualmente: "Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán *inamovibles* durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

incurran el faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia". Agrega que tal disposición legal es la única que regula el periodo de duración de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; no existiendo un término para concluir el mismo.

En razón de lo anterior señala como propósito de la iniciativa, establecer en rango constitucional, un período para el ejercicio de dicho cargo, en forma homóloga a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a la propia Constitución del Estado; ello por ser un lapso amplio que facilita el desempeño del mismo con independencia y profesionalismo, pero que a la vez establece la renovación de dichos cargos para un adecuado dinamismo institucional.

Determina que mediante la reforma al artículo 63 fracción XLV de la Constitución del Estado, dichos cargos tendrán un término de diez años siendo nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo conforme al artículo 85 Fracción XX del mismo ordenamiento legal, pudiendo ser ratificados por un plazo igual de diez años hasta completar un lapso de veinte años por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de sus integrantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Agrega el promovente que solo en caso de ratificación, se propone en esta iniciativa, una forma diferente a los dispuesto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ya que para ser ratificados estos, se requiere opinión favorable del Consejo de Judicatura, lo cual resulta incompatible para el caso de los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado al ser un órgano autónomo, por lo que se propone que su ratificación sea solo ejercida por el Congreso del Estado.

Sugiere el promovente para un adecuado funcionamiento de dicho órgano autónomo jurisdiccional en materia administrativa, se propone que sus integrantes sean designados en forma escalonada para que la conformación de dicho tribunal, cuente con personas de experiencia en el cargo, en todo el tiempo de su funcionamiento (*sic*).

Manifiesta que siendo este un tribunal autónomo, se estima incompatible regular en el apartado del Poder Judicial los requisitos para ser nombrados, concretamente en el artículo 98 párrafo primero de la Constitución del Estado, por lo cual se estima, debe de modificarse tal disposición por razones de técnica legislativa, sin alterar la esencia de su contenido, ello mediante la reforma que se propone a la fracción XLV del artículo 63. En el artículo segundo transitorio se crea un régimen escalonado para la designación de los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo en el Estado y así hacer operante dicha disposición que se propone en la presente iniciativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Concluye recordando la importancia que reviste el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, su evolución conceptual y orgánica desde su creación en el año de 1991 hasta la muy reciente incorporación del principio de la oralidad en los procedimientos ante él tramitados, mediante la reforma a la Ley de Justicia Administrativa en el 2009.

II.- Expediente 7043/LXXII

Señalan los promoventes que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, le corresponde al Congreso "Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal, de igual forma con la autoridad Municipal y paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con Órganos de los Contencioso Administrativo municipal.

Agregan que los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo, según indica la ley, serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en fallas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean jubilados o renuncien a su encargo, entre otros, señalando que resulta claro que la intención del legislador, al establecer la inamovilidad de los Magistrados es garantizar la independencia e imparcialidad en sus fallos,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

al no permitir, por mandato de ley, que sean removidos arbitrariamente, sino sólo cuando incurriesen en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función jurisdiccional. Sin embargo puntualizan, que a la Ley en la materia le falta claridad en cuanto a la duración del cargo de los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo, por lo tanto proponen clarificar el tiempo que habrán de durar en su encargo, al proponer un procedimiento para la sucesión de los mismos que garantice la permanencia de gente con experiencia en la Magistratura.

En razón de lo anterior, proponen modificar la fracción XLV del artículo 63 de la Carta Magna Estatal, a efecto de establecer el período de 10-diez años como período que durarán en el encargo los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo, los que se computarán a partir de la fecha en que fueron nombrados, pudiendo ser considerados para un nuevo nombramiento, entre otras de las modificaciones que se propone en esta iniciativa es el cambio de denominación al de: "Tribunal de Justicia Administrativa".

Ahora bien, una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de este asunto, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los numerales 70, fracción II y XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso m) y fracción II, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, antes de iniciar con el sustento del cual deriva el resolutivo que se propone, es de señalar que debido a la naturaleza jurídica de las Reformas Constitucionales, contenidas en la propia Carta Magna Estadual, en su Título XII, esta Comisión, se determinó desahogar la reforma constitucional de los Expedientes 6533/ LXXII y 7043/LXXII, -este último reservando las reformas a diversos numerales de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, en relación a los fallos y facultades del Tribunal Contencioso del Estado de Nuevo León, para dictaminar en forma posterior-. Lo anterior por contemplar reformas al mismo ordenamiento legal, referentes a la temporalidad de los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es aquella destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo, es decir



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la administración pública en su versión contenciosa o de control de la legalidad y del sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 17 y 116 fracción V, en el primer precepto citado se consagra el derecho de los mexicanos a contar con tribunales que estén expeditos para impartir justicia de manera completa, gratuita e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, así como la obligación de las legislaturas locales, de emitir leyes que fijen los medios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. El segundo precepto, en la fracción citada, señala que las Constituciones y Leyes de los Estados, podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los cuales estarán dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo el dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Magistrados de los Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas, durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, pudiendo ser reelectos, y si así lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En este sentido en lo que respecta al Legislador Federal, optó por la temporalidad de los Magistrados del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al señalar un período de 15-quince años improporrogables para los Magistrados de Sala Superior. Para los Magistrados de Sala Regional y Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, se estableció un período de 10-diez años.

En relación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tenemos que se instituyó, el 5-cinco de julio de 1991, como un órgano de control de la legalidad dentro del marco del Poder Ejecutivo, autónomo e independiente de cualquiera otra autoridad, con la función fundamental de resolver las controversias del orden administrativo y fiscal que planteen los particulares y la administración pública directa del Estado y de los Municipios, y sus respectivos organismos públicos descentralizados. Posteriormente el 21 de febrero de 1997, bajo el decreto número 383, se estableció una nueva estructura orgánica del Tribunal, esta reforma establecería una normatividad adjetiva, acorde con las necesidades de justicia administrativa de la época, sin embargo la designación de sus Magistrados, continuó siendo declarada inamovible.

Ahora bien, para entrar de lleno en la independencia en los puestos para los cargos que nos ocupa en este análisis, referiremos en forma somera, las definiciones de carácter general, apoyándonos en la precisión teórica, de Luis Diez Picazo, notable jurista español, que distingue tres subespecies de esta garantía judicial, las cuales son:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- “*La independencia personal*, que consiste en el conjunto de características derivadas de la situación en que la Constitución coloca al juez individualmente considerado, y que protegen a este de eventuales presiones ejercidas por los otros dos poderes políticos del Estado. (Legislativo y Ejecutivo).
- *La independencia colectiva*, que tiene que ver con la protección a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado; y
- *La independencia interna*, que ampara al juez, en su individualidad, frente al resto de la estructura judicial”.

En razón de lo anterior, se desprende que la Jurisdicción Administrativa, mantendría el “*status quo*”, es decir no se vería mermado el desempeño del cargo por el mandato temporal de sus juzgadores.

En este sentido, cobra importancia respecto a nuestro tema, el referir adicionalmente, que el Constituyente reformó el artículo 94 de la Carta Magna Federal, estableciendo un término de 15-quince años, como duración para los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, imposibilitándolos jurídicamente para que puestos de tan alta investidura, siguiesen ocupando con carácter vitalicio.

Con esta característica en los nombramientos de sus juzgadores, la Suprema Corte de Justicia de México, no se vio afectada en su independencia y autonomía, pudiendo afirmarse que en los últimos años ha ejercido un poder real, resolviendo en el estricto apego a sus facultades y atribuciones legales, permitiendo el adecuado ejercicio del Poder Judicial,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

constituyéndose en garante del principio de división de los poderes de la Unión.

En este sentido, referimos a Héctor Fix-Zamudio, distinguido jurista mexicano, el cual señala que la función judicial en nuestra época *"ha asumido una creciente complejidad, en virtud de que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo, en el cual ha penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales que deben combinarse en una función que puede calificarse de política, en el sentido de la participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, la que anteriormente estaba excluida para los Tribunales."*

Es necesario subrayar que las garantías de independencia y autonomía en relación a la reforma que nos ocupa, no trastoca las actividades de la Magistratura del Tribunal que representa; en cambio el no tener temporalidad en los cargos motivo de este estudio, complica el compatibilizar la responsabilidad con estos nombramientos hasta ahora vitalicios, consideramos que con la medida propuesta por los iniciantes se alcanzará las condiciones necesarias en equilibrio que garantice una eficiente impartición de justicia.

En razón de lo anterior, esta Comisión de Dictamen Legislativo, considera adecuada la propuesta de estudio en relación a precisar la temporalidad de 10-diez años, para el encargo de Magistrado, en forma homóloga a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

los términos de la propia Constitución del Estado; bajo un lapso amplio que facilita el desempeño del mismo con independencia y profesionalismo al establecerse la renovación de dichos cargos para un adecuado dinamismo institucional.

En el mismo sentido, consideramos viable el cambio en la denominación propuesta de: "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", a "Tribunal de Justicia Administrativa", por coincidir que con esta medida se refleja con ello la competencia que desde su creación se le ha asignado.

En cuanto a la designación por parte del Congreso, es necesario arribar al pensamiento de que el Tribunal es un Órgano cuya naturaleza es materialmente Administrativa y su jurisdicción se ubica en la estructura del Poder Ejecutivo, tanto a nivel Federal como Estatal, toda vez que se encarga de resolver controversias específicamente administrativas, por tal, se da esta colocación dentro del marco del Poder Ejecutivo, en virtud de que emite fallos de jurisdicción delegada, sin embargo esta función ya encuentra su contrapeso en el Poder Judicial Federal, así como en la designación que este Poder Legislativo hace de las propuestas del ejecutiva para tales puestos, por lo que la designación de sus Magistrados por parte de este Poder Legislativo violentaría la esfera competencial contenida en la fracción III del Artículo 85 de la Constitución Estadual, contrariando la fracción XXII del número 63 de nuestra carta Magna.

En lo que respecta a la propuesta de derogación de la frase: "del Tribunal de los Contencioso Administrativo", del título del artículo 98, relativo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a los requisitos para ser Magistrado de los Tribunales Judicial y administrativos del Estado, cabe señalar que la Técnica Legislativa exige evitar en lo posible las remisiones legislativas, mismas que tienen como colofón evitar repeticiones de contenido de la norma a la cual se hace referencia, cuando no pueda evitarse mediante una mejora de la sistemática de la ley, y toda vez que este artículo contempla idénticos requerimientos, sin contravenir o dejar fuera elementos para acceder a los cargos se considera innecesaria la adecuación, por resultar sólo de forma haciendo de esta una conexión innecesaria, en razón de lo anterior es que no comulgamos con la propuesta de mérito.

En relación al régimen transitorio propuesto, el cual contempla que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo que actualmente ejercen este cargo, una vez establecida la temporalidad del puesto -con la entrada en Vigor del presente Decreto-, terminen su encargo a los noventa días naturales siguientes a este hecho jurídico, una vez contemplada esta hipótesis, es necesario vislumbrar que estos Servidores Públicos, cuentan con un derecho adquirido bajo normatividad vigente, el cual con esta resolución se modificaría, alterando de manera sustancial el tratamiento que para sus cargos se contempla; sin embargo, tales modificaciones no pueden ser aplicadas de manera retroactiva afectándolos en derechos otorgados en ordenamientos jurídicos con anterioridad, por lo que de asentir en esta propuesta ocasionaríamos un perjuicio personal para tales funcionarios, tornándose inconstitucional por violar la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de tal argumento podemos colegir que no es



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

dable la reforma planteada, por tal, se determina en contra la propuesta por parte de esta Legisladora.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, para su discusión en los términos de lo estipulado por el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su posterior aprobación, previa publicación de los extractos de las discusiones en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior en apego a los artículos 148 y 149, de nuestra Carta Magna Local.

Referido el fundamento señalado en el párrafo anterior, se somete el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la fracción III del artículo 48, la fracción XVI, XVII, XXII y XLV del artículo 63, la fracción III del artículo 82, la fracción XX del artículo 85, el primer párrafo del artículo 98, el artículo 110 y el primer párrafo del artículo 112, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48.-.....

I. y II-

III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia **y del Tribunal de Justicia Administrativa**, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia;

IV a VII.-.....

.....

ARTICULO. 63.-.....

I a XV.-.....

XVI.-Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa**, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII.-Aceptar las renuncias del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del **Tribunal de Justicia Administrativa**, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a XXI.-.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa** y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo.

XXIII a XLIV.....

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de **Justicia Administrativa** dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de **Justicia Administrativa** municipal. **Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.**

.....
XLVI. a LII.....

ARTICULO. 82.-.....

I y II.-.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o **del Tribunal de lo Justicia Administrativa**, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

.....

ARTICULO. 85.-.....

I a XIX-.....

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa** y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;

XXI a XXVIII.-.....

ARTICULO. 98.-Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y **del Tribunal de Justicia Administrativa**, se requiere:

I a VI-.....

.....

.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTICULO. 110.-Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, **los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa**, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

ARTICULO. 112.-Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, **los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa**, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TRANSITORIOS

Único.- La presente reforma entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Váldez

Dip. Secretario:

Tomas Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

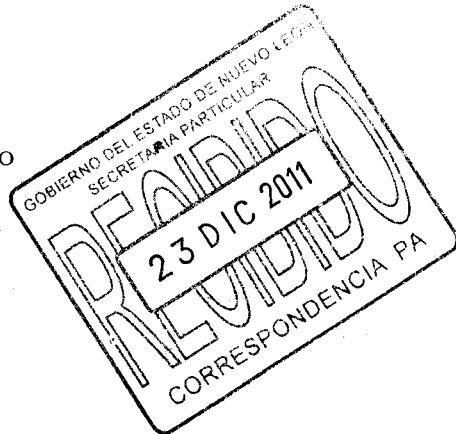
Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre

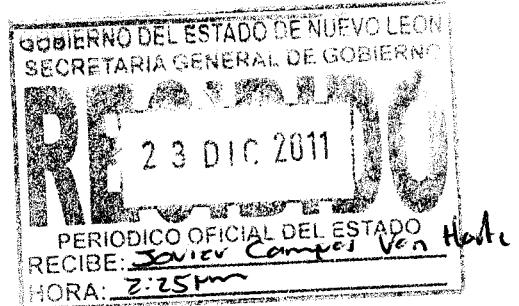


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
569-LXXII-2011



Extractos de Discusión



C. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política Local, se envía para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Extracto de Discusiones suscitadas en la presentación del dictamen del Proyecto de Decreto que contiene reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N.L. a 21 de Diciembre de 2011
H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENE TIJERINA CANTÚ

DIP. SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ
OLIVARES



EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚMERO 290-LXXII-SO

C. DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

..... "DIPUTADO PRESIDENTE, CON PERMISO. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN XLV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO "INSTITUIR MEDIANTE LAS LEYES QUE EXPIDA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOTADO DE AUTONOMÍA PLENA EN EL PRONUNCIAMIENTO DE SUS FALLOS Y CON FACULTADES PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS Y CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, YA SEA CENTRAL O PARAESTATAL; ESTABLECIENDO LAS NORMAS DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, LOS REQUISITOS, LAS LICENCIAS Y RENUNCIAS DE SUS INTEGRANTES, SUS PROCEDIMIENTOS Y LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIEN...". DEBIDO A ESTO, Y A FIN DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A TAL POTESTATIVA SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1997, LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LO QUE A FIN DE CUMPLIR TAL POTESTATIVA SE ESTABLECE EN SU TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULOS DEL II AL V, LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EN LOS DIVERSOS 6 Y 8 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, SE CONTEMPLÓ EL MECANISMO DE DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA OCUPAR DICHO CARGO, RESPECTIVAMENTE. EN TAL VIRTUD, Y EN ATENCIÓN A LA INICIATIVA DE MÉRITO TENDIENTE A LOS FALLOS Y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

FACULTADES PARA QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO RESUELVA LOS CONFLICTOS Y CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ESTABLECIENDO LAS NORMAS DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, LA COMISIÓN DICTAMINADORA, REALIZÓ UN ESTUDIO EXHAUSTIVO AL MISMO, DETERMINÁNDOSE APROBAR DICHA REFORMA, TODA VEZ QUE, A TRAVÉS DE ÉSTA SE PERMITIRÁ GARANTIZAR UNA ADECUADA CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, ENCARGADO DE APlicAR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EL EFICIENTIZAR DICHOS PROCEDIMIENTOS, AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL PREVÉ QUE: "TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES". DEBIDO A ESTO, ES POR LO QUE QUIENES INTEGRAMOS EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE, CON LAS REFORMAS QUE AHORA SE APRUEBAN SE FORTALECERÁ LA ESTRUCTURA DE DICHO ÓRGANO, LO CUAL ADEMÁS PROPICIARÁ QUE SE GENEREN LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA FORTALECER, CLARIFICAR Y DAR MAYOR TRANSPARENCIA A LAS RESOLUCIONES EN TAL MATERIA Y, EN CONSECUENCIA, UNA MAYOR CONFIANZA DE LOS CIUDADANOS. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE"

MONTERREY, N.L. A 21 DE DICIEMBRE DE 2011

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINK CANTÚ

DIP. SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

ALICIA MARGARITA HERNANDEZ
OLIVARES



**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN.**

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo Primero.- Se reforma la fracción III del Artículo 48; la fracción XVI, XVII, XXII y XLV del Artículo 63; la fracción III del Artículo 82; la fracción XX del Artículo 85; el primer párrafo del Artículo 98; el Artículo 110 y el primer párrafo del Artículo 112, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48.-.....

I a II.-

III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia;

IV a VII.-.....

ARTICULO 63.-.....

I a XV.-.....

XVI.-Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia



Administrativa, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII.- Aceptar las renuncias del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a XXI.-.....

XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo.

XXIII a XLIV.....

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de Justicia Administrativa dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y Extractos Reforma a diversos Artículos de la Constitución Política del Estado 4 Libre y Soberano de Nuevo León



controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

.....
XLVI. a LII.

ARTICULO. 82.-.....

I y II.-.....

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

ARTICULO 85.-.....

I a XIX-.....

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;

XXI a XXVIII.-.....

ARTICULO 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

I a VI.-.....

ARTICULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos Extractos Reforma a diversos Artículos de la Constitución Política del Estado 6 Libre y Soberano de Nuevo León



descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

ARTICULO 112.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

TRANSITORIO

Único.- La presente reforma entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



MONTERREY, N.L. A 21 DE DICIEMBRE DE 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENE TIJERINA CANTÚ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús René Tijerina Cantú".

DIP. SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

ALICIA MARGARITA HERNANDEZ
OLIVARES

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alicia Margarita Hernández Olivares".



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



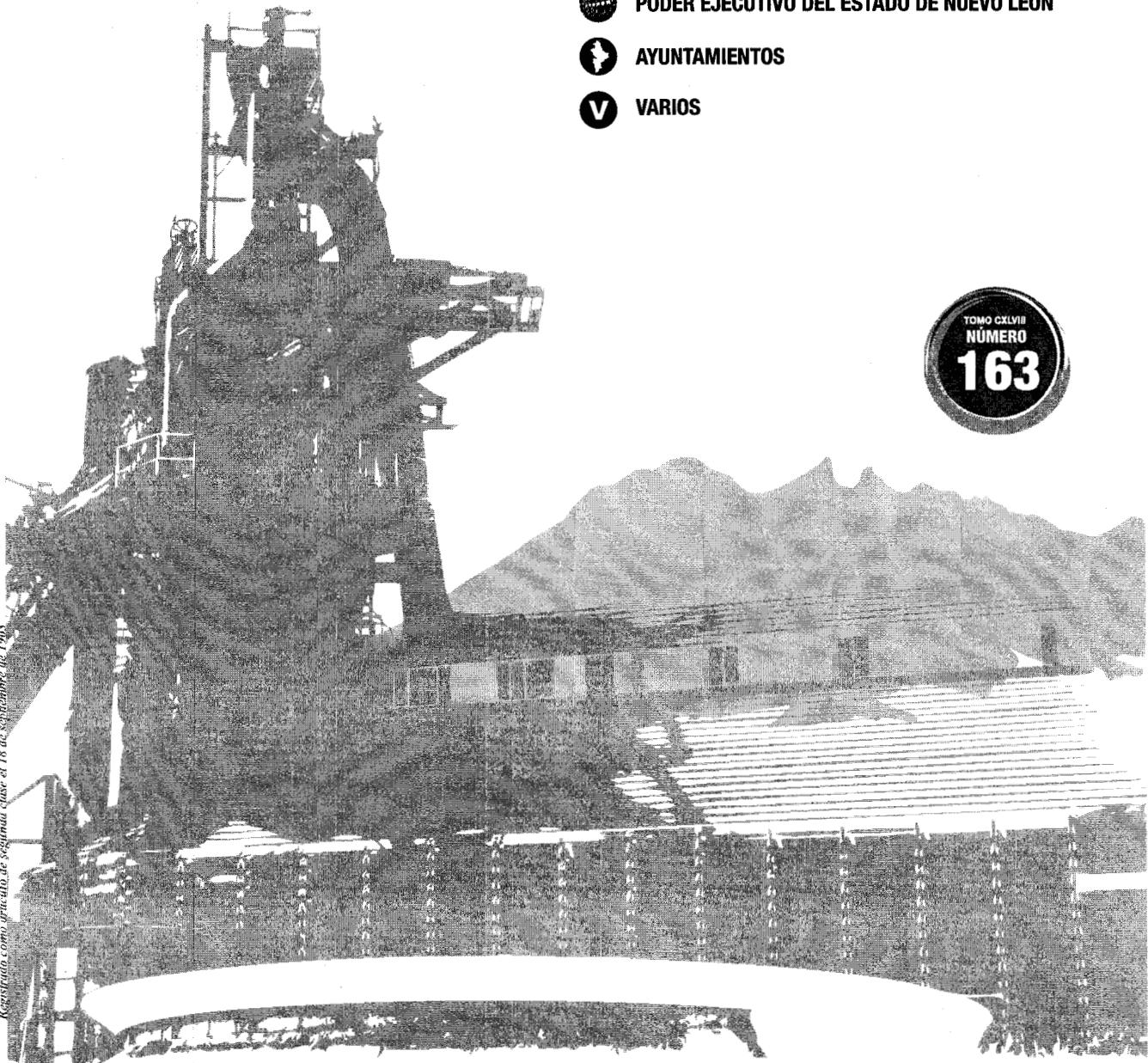
Monterrey, Nuevo León - Lunes - 26 de Diciembre de 2011

Índice

- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- AYUNTAMIENTOS
- VARIOS

TOMO CXLVII
NÚMERO
163

Reimpreso como oficial de segunda clase el 18 de septiembre de 1993



Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



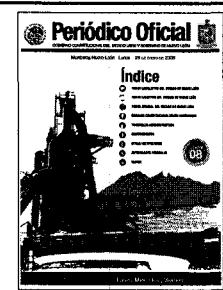
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DECRETO NÚM. 301. POR EL QUE SE INTEGRA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DENTRO DEL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXXII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	6-7
DECRETO NÚM. 302. POR EL QUE LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL AL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CLAUSURA EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....	8-9
EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.....	10-17
DECLARATORIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	18-28



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DECRETO NÚM. 265. POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO DERIVADOS DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS POR EL R. AYUNTAMIENTO DE LINARES, NUEVO LEÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, A FIN DE QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.....	29-30
---	-------



Directorio

Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del
Estado de Nuevo León

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos

Javier Treviño Cantú
Secretario General de Gobierno

Félix Fernando Ramírez Bustillo
Responsable del Periódico Oficial del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚMERO 290-LXXII-SO

C. DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

..... "DIPUTADO PRESIDENTE, CON PERMISO. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN XLV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO "INSTITUIR MEDIANTE LAS LEYES QUE EXPIDA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOTADO DE AUTONOMÍA PLENA EN EL PRONUNCIAMIENTO DE SUS FALLOS Y CON FACULTADES PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS Y CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS PARTICULARS Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, YA SEA CENTRAL O PARAESTATAL; ESTABLECIENDO LAS NORMAS DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, LOS REQUISITOS, LAS LICENCIAS Y RENUNCIAS DE SUS INTEGRANTES, SUS PROCEDIMIENTOS Y LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIEN...". DEBIDO A ESTO, Y A FIN DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A TAL POTESTATIVA SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1997, LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LO QUE A FIN DE CUMPLIR TAL POTESTATIVA SE ESTABLECE EN SU TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULOS DEL II AL V, LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EN LOS DIVERSOS 6 Y 8 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, SE CONTEMPLÓ EL MECANISMO DE DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA OCUPAR DICHO CARGO, RESPECTIVAMENTE EN TAL VIRTUD, Y EN ATENCIÓN A LA INICIATIVA DE MÉRITO TENDIENTE A LOS FALLOS Y

Extractos Reforma a diversos Artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 1



FACULTADES PARA QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO RESUELVA LOS CONFLICTOS Y CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ESTABLECIENDO LAS NORMAS DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, LA COMISIÓN DICTAMINADORA, REALIZÓ UN ESTUDIO EXHAUSTIVO AL MISMO, DETERMINÁNDOSE APROBAR Dicha REFORMA, TODA VEZ QUE, A TRAVÉS DE ÉSTA SE PERMITIRÁ GARANTIZAR UNA ADECUADA CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, ENCARGADO DE APLICAR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EL EFICIENTIZAR DICHOS PROCEDIMIENTOS, AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL PREVÉ QUE: "TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES". DEBIDO A ESTO, ES POR LO QUE QUIENES INTEGRAMOS EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE, CON LAS REFORMAS QUE AHORA SE APRUEBAN SE FORTALECERÁ LA ESTRUCTURA DE DICHO ÓRGANO, LO CUAL ADEMÁS PROPICIARÁ QUE SE GENEREN LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA FORTALECER, CLARIFICAR Y DAR MAYOR TRANSPARENCIA A LAS RESOLUCIONES EN TAL MATERIA Y, EN CONSECUENCIA, UNA MAYOR CONFIANZA DE LOS CIUDADANOS. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE".....

MONTERREY, N.L. A 21 DE DICIEMBRE DE 2011

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENE TIJERINA CANTÚ

DIP. SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

ALICIA MARGARITA HERNANDEZ
OLIVARES

Extractos Reforma a diversos Artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León



**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN.**

**LXXII LEGISLATURA
SECRETARÍA**

Artículo Primero.- Se reforma la fracción III del Artículo 48; la fracción XVI, XVII, XXII y XLV del Artículo 63; la fracción III del Artículo 82; la fracción XX del Artículo 85; el primer párrafo del Artículo 98; el Artículo 110 y el primer párrafo del Artículo 112, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48.-.....

I a II.-

III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia;

IV a VII.-.....

ARTICULO 63.-.....

I a XV.-.....

XVI.-Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Extractos Reforma a diversos Artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 3



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

Administrativa, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII.- Aceptar las renuncias del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a XXI.....

XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo.

XXIII a XLIV.....

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de Justicia Administrativa dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y Extractos Reforma a diversos Artículos de la Constitución Política del Estado 4 Libre y Soberano de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARÍA

controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un periodo de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el periodo para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

.....
XLVI. a LII.....

ARTICULO. 82.-.....

I y II.-.....

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

.....

Extractos Reforma a diversos Artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 5



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTICULO 85.-

I a XIX-.....

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;

XXI a XXVIII.-.....

ARTICULO 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

I a VI.-.....

ARTICULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos Extractos Reforma a diversos Artículos de la Constitución Política del Estado 6
Libre y Soberano de Nuevo León



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA**

descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

ARTICULO 112.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados el Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

TRANSITORIO

Único.- La presente reforma entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Extractos Reforma a diversos Artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 7



MONTERREY, N.L. A 21 DE DICIEMBRE DE 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARÍA

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENE TIJERINA CANTÚ

DIP. SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

ALICIA MARGARITA HERNANDEZ
OLIVARES

Extractos Reforma a diversos Artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 8